



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1141**

(12 MAY 2015)

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1062 del 23 de agosto del 2013, se efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 2.72 hectáreas y se efectuó la sustracción temporal por un término de 17 meses a partir del inicio de las actividades, de 1.80 hectáreas, del área de reserva forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2ª de 1959, a la empresa **Energía de Bogotá S.A. ESP-EEB S.A. E.S.P** para el proyecto *“Subestación Tesalia 230kv y líneas de transmisión Tesalia-Altamira 230kv reconfirmación de la línea de transmisión 230kv Betania-Jamondino, Ampliación de la subestación Altamira 230kv”*.

Que mediante radicado 4120-E1-8124 del 13 de marzo de 2015, la empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP – EEB S.A. E.S.P., solicitó prórroga para la presentación del plan de compensación por sustracción definitiva y de las medidas de compensación por sustracción temporal.

Que mediante Concepto Técnico N°209 del 22 de diciembre de 2014, se sugiere precisar las 2.72 hectáreas sustraídas definitivamente según el Artículo 1 de la Resolución 1062 del 2013, debiendo ser reintegradas 1.02 hectáreas, dado que cada torre de las 31, en su superficie base es de 400 metros cuadrados. Una de las torres se traslapa parcialmente con el límite de Reserva de Amazonía, según el listado de coordenadas del artículo 1°, aunque no se traslapan en su punto central con el shape de la Ley 2ª de 1959, su superficie de base si se traslapa parcialmente en una área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

FUNDAMENTOS TECNICOS

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el concepto técnico **No. 209 de 22 de diciembre de 2014**, evaluó información y determinó lo siguiente:

Concepto técnico 209 del 22 de diciembre del 2014

“(…)

1. ANTECEDENTES

En el proceso de Actualización de escala 1: 500.000 a escala 1:100.000, se precisan algunos límites de la reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959.

El presente concepto expone consideraciones respecto a cinco (5) actos administrativos a los cuales vale la pena aclarar y/o precisar información cartográfica, dado que fueron expedidos durante la actualización de esta información cartográfica.

2. Evaluación de la Información

Inicialmente se realizó una revisión uno a uno de los SRF indicados en la matriz de sustracciones elaborada por los contratistas de Reservas Forestales (DBBSE), en donde luego de diferentes filtros de información se detectaron las siguientes Resoluciones con necesidades de aclaración cartográfica, teniendo en cuenta únicamente las ya actualizadas a nivel cartográfico:

Tabla 1. Listado de Resoluciones digitalizadas que requieren aclaración geográfica.

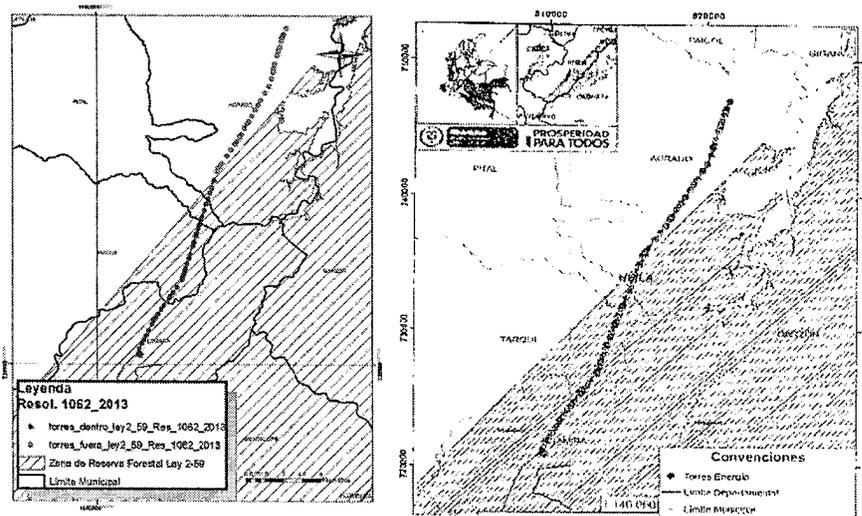
Resolución	Expediente	Proyecto	Reserva de Ley 2-1959	Departamento	Municipio	Aclaración
1062 de 2013	SRF 197	Subestación Tesalia 230 Kv y Líneas de transmisión Tesalia - Altamira 230 Kv, Reconfiguración de la Línea de Transmisión 230 Kv Betania - Jamondino, Ampliación de la subestación Altamira 230 Kv.	Amazonía	Huila	Altamira, Tarqui, Pital, Agrado	El 50 % de los polígonos evaluados no hacen parte de Reserva Amazonía en el paso de escala 1: 500.000 a 1: 100.000.

Fuente: MADS-SIG

RESOLUCION 1062 DE 2013:

La resolución 1062 de 2013 por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, sustrae 2,72 hectáreas, por la construcción de 68 torres de energía, con una superficie de 400 m² (20 x 20 m), para el proyecto subestación Tesalia 230 Kv y líneas de transmisión Tesalia – Altamira 230 Kv, reconfiguración de la línea de transmisión 230 Kv Betania – Jamondino, Ampliación de la subestación Altamira 230 Kv (Observe figuras 10 y 11).

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”



Figuras 10 y 11. Salidas graficas de Resolución 1062 de 2013 y su ubicación respecto a límite actual de Ley 2 de 1959

Es de precisar que 31 de las 68 torres no se encuentran dentro del shape actual de Ley 2 de 1959, a escala 1:100.000. Sin embargo una de las 31 torres, aunque se encuentra fuera por su punto de ubicación al dibujar el área de 20 por 20 metros, es decir 400 metros cuadrados (que se relacionan para la sustracción definitiva según el artículo 1 de la resolución) se traslapa parcialmente con el límite de Reserva de Amazonía. En la tabla que se presenta a continuación se relacionan las coordenadas, de acuerdo a lo presentado en la resolución para las torres que no se traslapan con el shape actual:

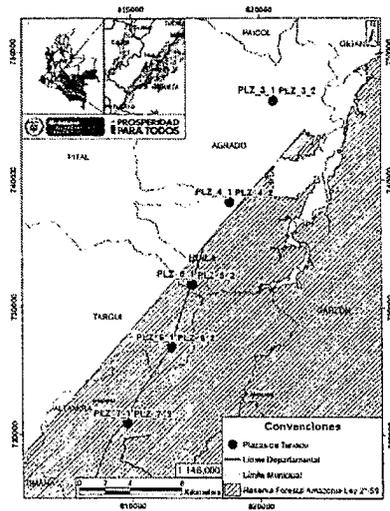
TORRE	ABSCISA	Y	X
T49	K 020 + 640	746986,380000	821351,890000
T50N	K 021 + 109	746547,530000	821187,190000
T51	K 021 + 293	746375,530000	821122,640000
T52	K 021 + 504	746177,470000	821048,300000
T53	K 021 + 751	745939,720000	820981,420000
T54	K 022 + 239	745470,430000	820849,380000
T55	K 022 + 582	745140,490000	820756,560000
T56	K 022 + 927	744807,990000	820663,010000
T57	K 023 + 649	744113,340000	820467,570000
T58	K 024 + 070	743707,830000	820353,480000
T59	K 024 + 318	743464,230000	820305,500000
T60	K 024 + 841	742951,220000	820204,460000
T61	K 025 + 527	742306,050000	819971,050000
T62	K 026 + 131	741781,430000	819672,340000
T63	K 026 + 862	741146,030000	819310,550000
T64	K 027 + 257	740802,430000	819114,920000
T65	K 027 + 726	740394,900000	818882,880000
T67	K 028 + 273	739920,120000	818612,550000
T68	K 028 + 790	739470,290000	818356,430000
T69	K 028 + 986	739300,130000	818259,540000
T70	K 029 + 434	738910,530000	818037,710000

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

T71	K 029 + 987	738429,960000	817764,090000
T72	K 030 + 634	737868,530000	817444,420000
T73	K 030 + 895	737652,030000	817298,500000
T74	K 031 + 451	737190,360000	816987,330000
T75	K 032 + 034	736707,110000	816661,620000
T76	K 032 + 845	736034,440000	816208,240000
T77	K 033 + 155	735777,660000	816035,170000
T78	K 033 + 343	735622,020000	815930,270000
T79	K 033 + 532	735442,420000	815870,570000

Las anteriores coordenadas corresponden a los puntos verdes de la figura 10. Es decir que si de cada torre se sustrajo 400 metros cuadrados, el total para las 30 torres es igual a 1,2 hectáreas.

Por otro lado, es de precisar que 2 de las 5 plazas del tendido sustraídas temporalmente según el artículo 2 de la Resolución 1062 de 2013, no se traslapan con el shape de Ley 2 de 1959, a escala 1: 100.000, específicamente las plazas 3 y 4, tal como se muestra en la figura 12, que se extrajo de la página 54 de la Resolución en mención.



Concepto Técnico

Al verificar a escala 1: 100.000, las 2,72 hectáreas sustraídas definitivamente según el artículo 1 de la resolución 1062 de 2013, se evidencia que sólo se encuentran en Zona de Reserva 1,5 hectáreas de las solicitadas a sustraer.

Es decir que de las 68 torres sustraídas definitivamente, solo 37 torres se traslapan totalmente con la Reserva Forestal y las coordenadas de las mismas, son las siguientes:

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Tabla 6. Coordenadas de las 37 torres que por precisión cartográfica se sustraen de la ZRF de Ley 2 de 1959

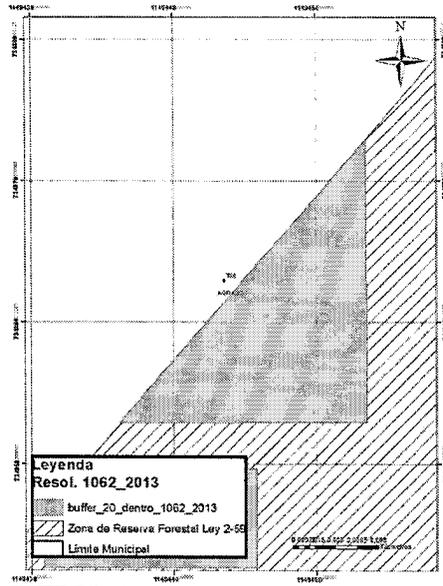
TORRE Y PL	ABSCISA	Y	X
T81	K 034 + 307	734707,350000	815626,250000
T82	K 034 + 964	734083,460000	815418,890000
T83	K 035 + 323	733743,050000	815305,740000
T84	K 035 + 833	733258,920000	815144,830000
T85	K 036 + 283	732831,300000	815002,700000
T86	K 036 + 826	732317,930000	814826,940000
T87	K 037 + 525	731656,670000	814600,550000
T88	K 038 + 042	731168,000000	814433,240000
T89	K 038 + 320	730904,290000	814342,950000
T90	K 038 + 744	730503,280000	814205,660000
T91	K 038 + 988	730271,120000	814131,760000
T92	K 039 + 534	729750,980000	813966,190000
T93	K 039 + 834	729464,990000	813875,150000
T94	K 040 + 542	728789,900000	813660,250000
T95	K 040 + 859	728487,860000	813564,110000
T96	K 041 + 311	728057,260000	813427,040000
T97N	K 041 + 724	727663,930000	813301,830000
T98	K 041 + 942	727456,490000	813235,800000
T99	K 042 + 186	727223,230000	813161,550000
T100	K 042 + 683	726749,970000	813010,900000
T101	K 043 + 381	726174,410000	812616,250000
T102	K 043 + 853	725784,970000	812349,210000
T103	K 044 + 292	725423,250000	812101,190000
T104	K 044 + 549	725211,300000	811955,860000
T105	K 045 + 181	724689,480000	811598,060000
T106	K 045 + 541	724392,590000	811394,490000
T107	K 046 + 008	724007,480000	811130,430000
T108	K 046 + 355	723721,210000	810934,140000
T109	K 046 + 644	723483,480000	810771,130000
T110	K 046 + 951	723209,170000	810632,420000
T111	K 047 + 464	722751,870000	810401,180000
T112	K 047 + 922	722342,650000	810194,250000
T113	K 048 + 337	721972,600000	810007,130000
T114	K 048 + 731	721621,050000	809829,360000
T115	K 049 + 164	721235,420000	809630,930000
T116	K 049 + 472	720931,240000	809587,400000
T117	K 049 + 658	720775,550000	809690,280000

Figura 13. Detalle de traslape de base de torre T80.

Se destaca que las coordenadas de la Torre T 80, x: 815689, 58; y: 734897,89, según el listado de coordenadas del artículo 1, aunque no se traslapa en su punto central con

"Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

el shape de Ley 2 de 1959, su superficie de base si se traslapa parcialmente en un área de 174 metros cuadrados con la Reserva de Amazonía, como se observa en la figura 13.



En cuanto al área sustraída temporalmente, se precisa que solo 3 de las 5 plazas se traslapan (el área de la plaza es de 3600 m²), es decir las plazas de tendido 5, 6 y 7 según tabla 7.

Tabla 7. Coordenadas de las 3 plazas que por precisión cartográfica se sustraen de la ZRF de Ley de 1959 a escala 1: 100.000

TORRE_Y_PL	ABSCISA	Y	X
PLZ_5_1	K 037 + 334	731837,60	814662,49
PLZ_5_2	K 037 + 394	731780,84	814643,06
PLZ_6_1	K 042 + 519	726906,13	813060,61
PLZ_6_2	K 042 + 579	726848,95	813042,41
PLZ_7_1	K 049 + 506	720902,77	809606,21
PLZ_7_2	K 049 + 566	720852,70	809639,30

Por lo tanto se debe precisar que de los 400 metros cuadrados, 236 metros cuadrados no se traslapan con la Reserva. En conclusión se precisa que 174 metros del área sustraída se traslapaban con la Reserva de Amazonía.

En este orden de ideas se recomienda precisar el área y coordenadas del polígono sustraído de la Reserva Forestal de la Amazonía, mediante la Resolución 1062 de 2013, con base en las precisiones cartográficas correspondientes a escala 1: 100.000:

En conclusión se precisa que la sustracción definitiva y temporal corresponde a:

1. El área definitiva a sustraer es de 1.52 hectáreas
2. El área temporal a sustraer es de 1,8 hectáreas.

(...)"

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del Artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés general", las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal g)** del Artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“...g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida...”

Que conforme a los Artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que el parágrafo 1 del Artículo 3 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, establece lo siguiente:

“Parágrafo 1. La sustracción temporal de las áreas de Reserva Forestal de que trata la presente resolución no implica la sustracción definitiva de la misma. Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido este término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal”.

Ahora bien, con el fin de dar un orden metodológico al C.T. No. 209 del 2014 *“Aclaración y/o precisión cartográfica a la Resolución 1062 de 2013 respecto a escala de límite de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959”*, a través de acto administrativo de carácter individual, se efectuarán las aclaraciones y/o precisiones que correspondan. En el caso en concreto, corresponde al Expediente SRF0197.

Una vez analizada la petición allegada a este Ministerio por parte de la Empresa de Energía de Bogotá con radicado N°4120-E1-1840, y revisada en el marco de las sustracciones realizadas mediante Resolución 1062 de 2013, se considera que:

Las obligaciones dispuestas mediante el Artículo Cuarto y Quinto de la Resolución 1062 de 2013, se ajusta a un área de 1,5 hectáreas para la sustracción definitiva y un área de 1,8 hectáreas para la sustracción temporal sus obligaciones deberán ser presentadas por la empresa en un término de cuatro (4) meses, teniendo en cuenta la solicitud y ajuste del área a compensar.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, se delega en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

"Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1- Modificar el Artículo Primero y Segundo de la Resolución 1062 de 2013, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, en el sentido de precisar las áreas a sustraer, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en una extensión total de 1,5 hectáreas, que corresponden a las treinta y siete (37) torres de energía, con una superficie cada una de 400m², (20mx20m), solicitada por la Empresa de energía de Bogotá E.E.B, para el proyecto " Subestación Tesalia 230 Kv y líneas de transmisión Tesalia – Altamira 230Kv, reconfiguración de la línea de transmisión 230Kv Betania-Jamondino, Ampliación de la Subestación Altamira 230Kv".

Coordenadas de las 37 torres que por precisión cartográfica se sustraen de la ZRF de Ley 2 de 1959

TORRE Y PL	ABSCISA	Y	X
T81	K 034 + 307	734707,350000	815626,250000
T82	K 034 + 964	734083,460000	815418,890000
T83	K 035 + 323	733743,050000	815305,740000
T84	K 035 + 833	733258,920000	815144,830000
T85	K 036 + 283	732831,300000	815002,700000
T86	K 036 + 826	732317,930000	814826,940000
T87	K 037 + 525	731656,670000	814600,550000
T88	K 038 + 042	731168,000000	814433,240000
T89	K 038 + 320	730904,290000	814342,950000
T90	K 038 + 744	730503,280000	814205,660000
T91	K 038 + 988	730271,120000	814131,760000
T92	K 039 + 534	729750,980000	813966,190000
T93	K 039 + 834	729464,990000	813875,150000
T94	K 040 + 542	728789,900000	813660,250000
T95	K 040 + 859	728487,860000	813564,110000
T96	K 041 + 311	728057,260000	813427,040000
T97N	K 041 + 724	727663,930000	813301,830000

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

TORRE Y PL	ABSCISA	Y	X
T98	K 041 + 942	727456,490000	813235,800000
T99	K 042 + 186	727223,230000	813161,550000
T100	K 042 + 683	726749,970000	813010,900000
T101	K 043 + 381	726174,410000	812616,250000
T102	K 043 + 853	725784,970000	812349,210000
T103	K 044 + 292	725423,250000	812101,190000
T104	K 044 + 549	725211,300000	811955,860000
T105	K 045 + 181	724689,480000	811598,060000
T106	K 045 + 541	724392,590000	811394,490000
T107	K 046 + 008	724007,480000	811130,430000
T108	K 046 + 355	723721,210000	810934,140000
T109	K 046 + 644	723483,480000	810771,130000
T110	K 046 + 951	723209,170000	810632,420000
T111	K 047 + 464	722751,870000	810401,180000
T112	K 047 + 922	722342,650000	810194,250000
T113	K 048 + 337	721972,600000	810007,130000
T114	K 048 + 731	721621,050000	809829,360000
T115	K 049 + 164	721235,420000	809630,930000
T116	K 049 + 472	720931,240000	809587,400000
T117	K 049 + 658	720775,550000	809690,280000

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar sustracción temporal de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, por un término de diecisiete (17) meses contados a partir del inicio de actividades, para un área de 1,08 hectáreas, conformadas por 3 plazas de tendido a establecer a lo largo del eje de la franja de servidumbre dentro de la reserva, cada una de ellas con una superficie de 3600m² (60mx60m), solicitada por la Empresa de energía de Bogotá E.E.B, para el proyecto “ Subestación Tesalia 230 Kv y líneas de transmisión Tesalia – Altamira 230Kv, reconfiguración de la línea de transmisión 230Kv Betania-Jamondino, Ampliación de la Subestación Altamira 230Kv”.

ARTÍCULO 2. Modificar el Artículo Cuarto y Quinto de la Resolución 1062 de 2013, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, en el sentido de precisar las áreas a compensar, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Energía de Bogotá E.E.B., deberá presentar en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un plan de compensación por la sustracción definitiva, consiste en la adquisición de un área de 1.52 hectáreas, en el cual deberá desarrollar un plan de restauración ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: la Empresa de energía de Bogotá E.E.B., deberá presentar en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses, a la Dirección de Bosques,

“Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal, descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido en el límite actual (escala 1: 100.000) de la reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, para su evaluación y aprobación, como medida de compensación por la sustracción temporal, las medidas encaminadas a la recuperación de 1.08 hectáreas del área sustraída temporalmente, una vez finalicen las actividades del proyecto.

ARTÍCULO 3. Las demás obligaciones que contenga la Resolución 1062 de 2013 continúan vigentes.

ARTÍCULO 4. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP-EEB S.A. E.S.P., o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO 5. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 MAY 2015

MA. Claudia G.

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño/Abogado D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Fernando Santos Martínez / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Aprobó: Luis Francisco Camargo / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF 0197

